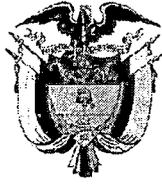


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2020-0091-00.
DEMANDANTE: ATACOL NORVENTAS S.A.S.
DEMANDADO: 2ª INGENIERÍA S.A.S.

De las excepciones propuestas por la curadora ad-litem designada, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 19 DE JULIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Señor

JUEZ TREINTA Y SEÍS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00091

DE :ALTALCOL NORVENTAS SAS

CONTRA: 2 A INGENERIA SAS

VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, en mi calidad de CURADORA AD -LITEM dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primero: me atengo a lo que se pruebe, puesto que en las pruebas arrimadas al proceso no está el contrato de suministro mencionado por la parte actora, mucho menos las facturas que mencionan fueron generadas.

Al segundo: me atengo a lo que se pruebe, puesto que en las pruebas arrimadas al proceso y con base en la narración del hecho primero de la demanda, no se encuentra el contrato de suministro mencionado por la parte actora, para poder revisar el clausulado y demás términos; de esta manera, se hubiera podido saber a ciencia cierta si el pagaré fue diligenciado en debida forma.



NIT.: 901244432-4

+57 300 586 4940

andrearazon@yahoo.com

Carrera 63 # 22-45 Bogotá D.C

Además, tampoco se encuentran las facturas que mencionan fueron generadas. Nótese que el título base de esta acción, es un pagaré, pero la parte actora menciona que se generaron unas facturas las cuales no fueron allegadas al proceso.

Al tercero: me atengo a lo que se pruebe, puesto que en las pruebas arrojadas al proceso no se encuentra el contrato de suministro mencionado por la parte actora; además, a folio 11 y 12 del escrito de demanda y anexos, se encuentra una carta dirigida a la parte demandada con el asunto "cobro de intereses de mora" por unas sumas de dinero adeudadas, requerimiento en el cual no se evidencia que tenga recibido alguno, más aún, ni siquiera se encuentra firmada por el representante legal de la parte actora dentro de este asunto.

Ahora bien, en el mismo hecho, se hace mención a unas facturas las cuales no fueron allegadas; por tal razón, no puedo tener certeza que fueran aceptadas por mi representada y que estas cumplieran los requisitos para su cobro. De igual manera, se cobran unos rubros por concepto de intereses y gastos de cobranza, de los cuales se desconoce cuáles fueron las condiciones pactadas en el contrato de suministro para que estas fueron objeto de cobro.

Al cuarto: no es cierto que se haya realizado algún requerimiento a mi representada, pues no existe prueba alguna en la que se tenga probado de que este requerimiento si fue recibido por el demandado, nótese que el documento adolece de firma del Representante Legal de la actora y de recibido de la parte pasiva dentro de este asunto.

Al quinto: no es cierto, no existe prueba alguna de los "varios requerimientos" efectuados a la demandada.

Al sexto: no es cierto que el pagaré contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que no existe prueba alguna de que mi representado adeudara la suma de dinero pretendida, pues no se allegaron las facturas, contrato de suministro y requerimiento alguno, con el cual se pueda tener la certeza de que el pagaré objeto de cobro se diligenció en debida forma y así naciera a la vida jurídica.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito con el debido respeto, se nieguen todas las pretensiones de la presente acción, toda vez que estas carecen de fundamentos de hecho y derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Cobro de lo no debido:** fundo esta excepción en que en los hechos de la demanda se mencionó que mi representada había suscrito un contrato de suministro con la parte actora, el cual no se allego como prueba; por tal razón, no se puede tener certeza cuales fueron sus cláusulas y demás condiciones.

También se menciona unas facturas que se generaron en base al contrato de suministro, con las cuales diligenciaron el pagaré objeto de esta acción, las cuales tampoco fueron aportadas; por tal razón, no se puede tener certeza si estas fueron aceptadas por mi representado o no, si cumplían los requisitos exigidos para que nacieran a la vida jurídica, entre otros.

Así mismo, se hace referencia a un requerimiento escrito para el pago de las "facturas", en el cual brilla por su ausencia el recibido de mi representada y firma de quien lo suscribe.

Conforme lo anterior, es claro que no existe prueba siquiera sumaria de que la parte demandada adeude la suma de dinero aquí pretendida, pues no es claro los términos y condiciones del contrato de suministro, si se debía era cobrar unas facturas, si estas fueron aceptadas, si cumplían los requisitos formales, pues la factura es un documento comercial que registra la información relativa a la compra o venta de un bien o servicio.

En el caso que nos ocupa, repito, el demandante menciona que se suscribió un contrato de suministro el cual generó unas facturas, pero allega como título ejecutivo un pagaré el cual NO contiene una obligación clara, expresa, y exigible.

2. Genérica: la que resulte probada en el trámite del proceso.

Del Señor Juez.

Atentamente,



VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO

C.C. No. 52.787.816 de Bogotá

T. P. No. 153.553 C. S. de la J.